

ACTUALIDAD

FISCAL-LABORAL-MERCANTIL

FISCAL

Implicaciones fiscales del teletrabajo para trabajadores y empresas

LABORAL

Compatibilidad entre la pensión de jubilación al 100% y el trabajo por cuenta propia

MERCANTIL

Claves prácticas sobre la nueva Ley de Régimen Jurídico de los animales

conocimiento
local,
experiencia
global

EN ESTE NÚMERO

4

FISCAL

Implicaciones fiscales del teletrabajo para trabajadores y empresas

7

FISCAL APUNTES

Aclarando dudas sobre la deducción por obras de eficiencia energética en viviendas...

9

LABORAL

Compatibilidad entre la pensión de jubilación al 100% y el trabajo por cuenta propia

14

LABORAL APUNTES

Cómputo de la antigüedad en los trabajadores fijos-discontinuos

15

MERCANTIL

Claves prácticas sobre la nueva Ley de Régimen Jurídico de los animales

18

CALENDARIO FISCAL

¿Cómo serán los trabajos del futuro?

Cuando pensamos en los trabajos del futuro nos viene a la mente la transformación tecnológica, inteligencia artificial, realidad aumentada... Ciertamente el cambio tecnológico está transformando el mundo del trabajo.

Por un lado, las nuevas tecnologías están incrementando la productividad y la flexibilidad en el trabajo mejorando las condiciones del mundo laboral. Pero desde otra perspectiva, están aumentando la automatización y la digitalización poniendo en riesgo determinados puestos de trabajo y demandando nuevas habilidades y competencias para responder a los trabajos del futuro. En consecuencia, las empresas están fomentando la formación continua de sus trabajadores para integrarlos en los nuevos puestos de trabajo.

Pero no podemos obviar otro factor que también está afectando al mundo laboral como la actual pandemia de Covid-19. Esta crisis sanitaria ha obligado a gran parte de la sociedad a adaptarse de manera veloz e inesperada al trabajo en remoto, una práctica relativamente minoritaria en España antes de la pandemia.

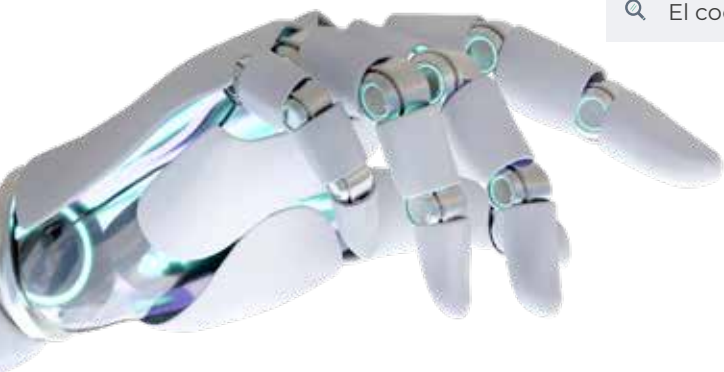
El teletrabajo ha hecho que muchas personas pudieran conciliar la vida laboral con la familiar permitiendo una mayor flexibilidad horaria. Pero no debemos olvidarnos de la sostenibilidad del teletrabajo gracias a la reducción de los desplazamientos en coche y en transporte público.

La sostenibilidad y el cuidado del medioambiente son asuntos que a día de hoy están muy presentes en nuestra sociedad, y cabe destacar que una de las mayores fuentes de emisiones de dióxido de carbono procede de los automóviles.

Además, en los últimos años se han creado empleos más sostenibles en ámbitos como la agricultura ecológica, la construcción sostenible, el tratamiento de residuos, el reciclaje, etc. Algunas empresas han empezado a buscar alternativas para un modelo más sostenible. Un ejemplo son ciertas empresas de muebles que están creando proyectos donde les dan una segunda oportunidad a los muebles que sus clientes ya no necesitan, abonando hasta el 50% del valor original y ellos se encargan de darle una segunda oportunidad vendiéndolos en sus webs de segunda mano. Este tipo de empresas están contribuyendo a la creación de nuevos empleos reduciendo los consumos energéticos o las materias primas disminuyendo el impacto medioambiental.

Curiosidades:

- 🔍 Un coche de gasolina que consuma 6 litros cada 100 kilómetros, emite una media de 14.352 gramos de CO₂ cada 100 km, lo que vienen siendo unos 143 gramos de CO₂ por cada kilómetro recorrido.
- 🔍 En un diésel que tenga un consumo medio de unos 5 litros a los 100 km tendríamos que por cada 100 km, este coche diésel emite 13.200 gramos de CO₂, lo que vienen siendo unos 132 gramos de CO₂ por kilómetro recorrido.
- 🔍 El coche eléctrico es el único que cuenta con emisiones de CO₂ nulas.



EDITORIAL

POR FIN UN VERANO... ¿NORMAL?

Parece que, por fin, ya ha llegado un verano sin las restricciones generales que nos han afectado durante los dos últimos años con motivo de la pandemia. A fecha de hoy, el volumen de reservas en los alojamientos y la compra de billetes aéreos hacen presagiar una actividad turística muy similar a la del año 2019, al menos, en territorio español. Esta dinámica es positiva a nivel de actividad económica, pero junto a elementos externos, ayuda a potenciar una inflación desbordada a la que el BCE contesta estos días incrementando, por primera vez en mucho tiempo, los tipos de interés para intentar frenar la escalada de precios. Sin embargo, difícil equilibrio el que le toca en estas circunstancias a la política económica: tras dos años de semiparalización en muchos sectores, ahora que la actividad se reactiva, en lugar de potenciar su crecimiento, toca frenarlo en aras de conseguir el objetivo de limitar la inflación... Está claro que seguimos afincados en la sociedad del riesgo de Beck: cambian los decorados pero la sensación de incertidumbre permanece.

Una vez cerrada la campaña de renta, cada vez con la obligación de incorporar más datos y cada vez más compleja, nos encontramos inmersos en la última campaña de Sociedades en que no nos afectará el tipo de gravamen mínimo del 15%. Recordemos que, mientras en otros países aún este límite se sigue debatiendo, en España durante este 2022 ya está en vigor este tipo mínimo en determinados casos como aquellos en que el importe neto de la cifra de negocios sea, al menos, de 20 millones, pero no veremos los efectos reales que provoca en el cálculo del impuesto hasta la campaña del año que viene.

Siguiendo en el ámbito del impuesto de sociedades, merece la pena traer a colación la posición mantenida por el TEAC en su resolución de 25 de febrero de 2022 en que confirma la calificación de la compensación de bases negativas como opción del contribuyente que se puede ejercitar en cualquier momento.

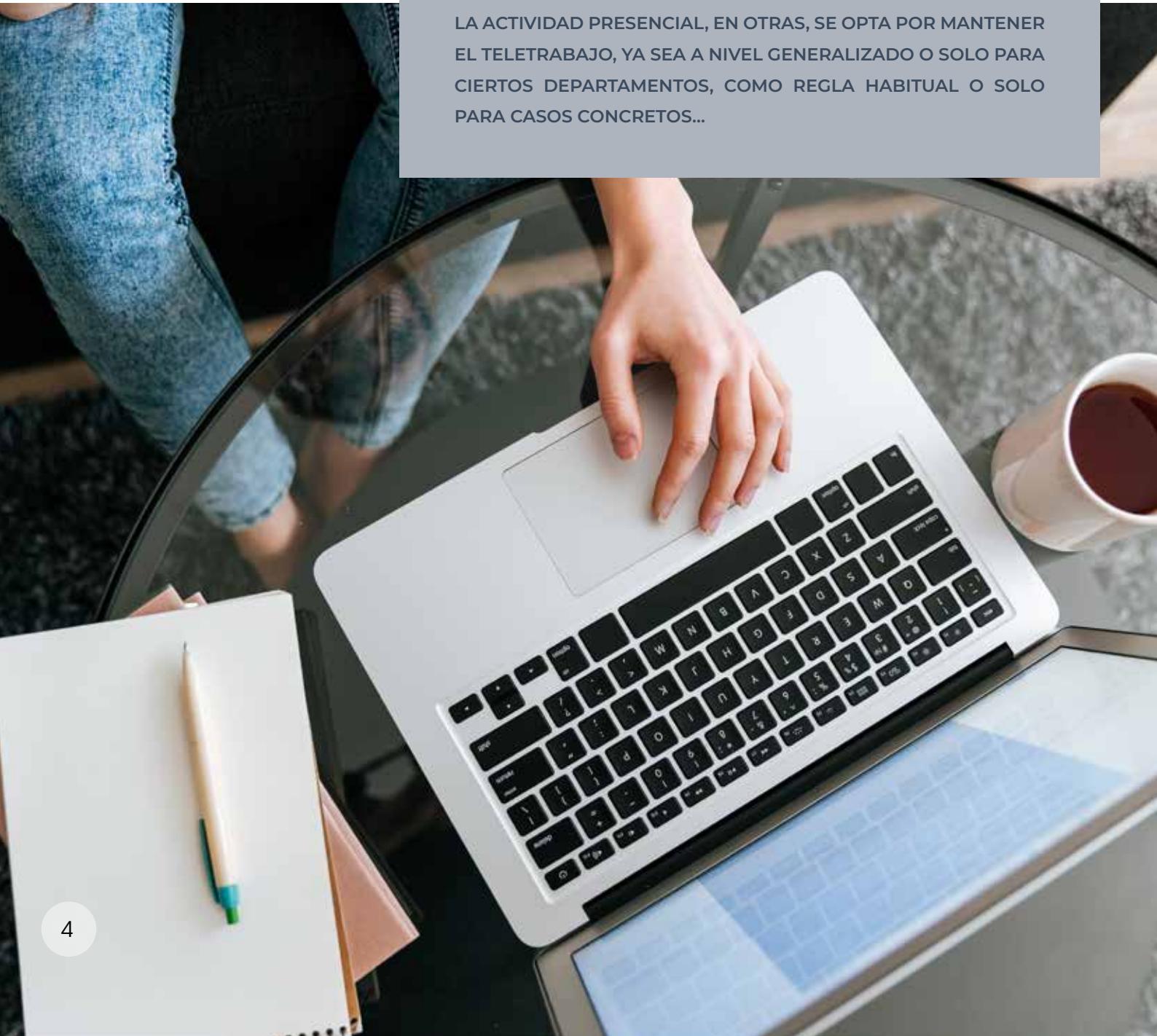
También favorable a los intereses del contribuyente es la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2022 que ya no nos ha dado margen a comentar en estas páginas pero nos parece de gran interés. La sentencia fija la siguiente doctrina jurisprudencial en relación a las condiciones que deben concurrir para que la AEAT pueda ampliar las actuaciones de comprobación: "la Administración solo puede ampliar el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, con motivación singularizada al caso, cuando lo comunica con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones, siendo nulo el acto final del procedimiento en que se acuerde esa ampliación en momento simultáneo, o posterior, a la comunicación al comprobado de la concesión del plazo para la puesta de manifiesto y alegaciones a la propuesta de liquidación".

En el apartado laboral hemos tratado temas relacionados con la posibilidad de compatibilizar jubilación y trabajo por cuenta propia, así como con las reglas de cómputo de la antigüedad en los trabajadores fijos discontinuos. Dedicamos las últimas páginas a comentar los cambios que ha incorporado la nueva ley de régimen jurídico de los animales en el Código Civil y otras normas esenciales de nuestro ordenamiento.

¡Feliz verano!

IMPLICACIONES FISCALES DEL TELETRABAJO PARA TRABAJADORES Y EMPRESAS

PARECE QUE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA SE HA IDO NORMALIZANDO DURANTE LAS ÚLTIMAS SEMANAS, Y CON ESTA VUELTA A LA ANTIGUA NORMALIDAD, UNO DE LOS CAMBIOS REPENTINOS A QUE LA PANDEMIA NOS OBLIGÓ A ACOSTUMBRARNOS, EL TELETRABAJO, TIENDE A DESAPARECER EN ALGUNOS ÁMBITOS Y A CONSOLIDARSE EN OTROS. ASÍ, MIENTRAS EN ALGUNAS EMPRESAS SE VUELVE TOTALMENTE A LA ACTIVIDAD PRESENCIAL, EN OTRAS, SE OPTA POR MANTENER EL TELETRABAJO, YA SEA A NIVEL GENERALIZADO O SOLO PARA CIERTOS DEPARTAMENTOS, COMO REGLA HABITUAL O SOLO PARA CASOS CONCRETOS...





La ley reguladora del teletrabajo, ley 10/2021, de 9 de julio, contiene una serie de procesos y acuerdos para poder aplicar sistemas de teletrabajo. La pandemia ha hecho que, hasta ahora, estos procesos se hayan pasado por alto a menudo en aras de conseguir soluciones de reorganización urgentes, con el objetivo principal de limitar los contagios, y siempre bajo el amparo de un cierto velo de excepcionalidad. Pero fuera ya de este contexto, llega el momento de que los convenios colectivos y las propias empresas se encarguen de fijar los criterios con los que se organizará el teletrabajo en condiciones “normales” a partir de ahora.

Pues bien, de todas estas novedades que trae y traerá el trabajo desde casa, queremos centrarnos ahora en la siguiente: **¿cómo va a afectar a la fiscalidad de trabajadores y empresa el hecho de que ésta le facilite los instrumentos que necesita para desarrollar su trabajo en casa y le compense los gastos de suministros de su hogar (luz, internet,...) en que incurra para poder desarrollarlo?** En función de cómo se articule esta cobertura de gastos en el teletrabajo, se van a producir efectos fiscales diversos para empresa y trabajador.

PRIMERA CUESTIÓN:

Supongamos un empleado que venía trabajando presencialmente en la empresa, y ahora acuerda con ésta que desarrollará total o parcialmente su trabajo desde casa. Es lógico pensar que esta persona ahora tendrá que sufragar una serie de gastos ocasionados durante la jornada laboral en formato teletrabajo (luz, agua, calefacción o aire acondicionado, conexión a internet,...) unos gastos que, hasta ahora, eran soportados por la empresa cuando el trabajador desarrollaba su jornada laboral con normalidad en sus instalaciones. Por tanto, primera pregunta que nos podemos plantear: **¿Serán gastos deducibles para el cálculo de los rendimientos netos del trabajo por los que hay que tributar en el IRPF estos gastos en que incurrimos para poder trabajar desde casa?**

La respuesta es clara: no. El artículo 19 de la Ley del IRPF no hace ninguna referencia en su breve lista de gastos deducibles para calcular el rendimiento neto del trabajo a este tipo de gastos por suministros o equiparables que genera el teletrabajo. Y esta lista de gastos deducibles del artículo 19 es una lista cerrada, por lo que en ningún caso podrá considerarse como gasto deducible un gasto que no esté contemplado expresamente en ella. Consecuencia: los gastos en que incurra el trabajador como consecuencia del teletrabajo no vendrán a rebajar el rendimiento por el que tendrá que tributar en el impuesto sobre la renta.

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Cuál es el tratamiento fiscal aplicable a las cantidades que pueda entregar la empresa al trabajador para que sufrague este tipo de gastos?

Estas cantidades que la empresa entrega en metálico al trabajador para que pueda cubrir estos gastos adicionales que le supone el teletrabajo deben calificarse como una remuneración sujeta al impuesto en la declaración del IRPF del trabajador e igualmente una forma de remuneración sobre la que la empresa ha de aplicar la correspondiente retención. En este sentido, es indiferente que se acuerde expresamente este pago separado del resto de la remuneración para facilitar la cobertura de gastos ya que, en la medida en que se trata de un pago en metálico que realiza la empresa al trabajador, viene a sumarse a la remuneración que éste percibe, con las consiguientes obligaciones de tributación y retención.

TERCERA CUESTIÓN:

Supongamos ahora que la empresa, en lugar de, o, además de, entregar cantidades en metálico para que el trabajador pueda cubrir gastos, le facilita directamente los instrumentos o recursos que necesita: le cede el uso de un ordenador, una impresora, mobiliario (mesa, silla, lámpara de oficina...), teléfono móvil, e incluso se encarga de contratar directamente el acceso a internet: ¿qué implicaciones fiscales tendrán estas cesiones?

En el caso de que estas entregas se realicen para **uso exclusivamente laboral, no generarán rendimiento en especie** alguno para el trabajador ya que el uso de estos recursos se equipara al que se realiza en el puesto de trabajo tradicional, en que tampoco constituye rendimiento en especie.

Por el contrario, **si se admite un uso personal de estos equipamientos o suministros, aquí sí que nos encontraremos ante un rendimiento en especie no exento**, que deberá valorarse siguiendo las reglas generales de valoración de las rentas de trabajo en especie en el IRPF y se traducirá, por tanto, en un mayor salario para el trabajador que deberá añadir en la declaración del impuesto. Desde el punto de vista de la empresa, sobre ésta recaerá la obligación de realizar los correspondientes ingresos a cuenta del IRPF del trabajador. Siguiendo la regla general, si la empresa decide no imputar al trabajador estos ingresos a cuenta y soportarlos ella, esto supondrá un incremento en la remuneración del trabajador.



La Dirección General de Tributos ya se ha manifestado sobre este punto en respuesta a la consulta vinculante V0150-22, de 31 de enero de 2022, en que se le plantea si la cesión por parte de la empresa a sus empleados de ciertos elementos para que puedan desarrollar su trabajo desde casa puede constituir una remuneración en especie, y llega a dos conclusiones claras:

- **No existe retribución en especie cuando la empresa pone a disposición del trabajador las máquinas, útiles y herramientas de propiedad o titularidad de la empresa para que éste realice su trabajo.** La inexistencia de este rendimiento de trabajo debe afirmarse no solo cuando la empresa pone a disposición del trabajador estos elementos en sus instalaciones, sino también cuando el trabajador presta sus servicios fuera de dichos locales, como ocurre cuando desarrolla su trabajo en su propio domicilio en los supuestos de teletrabajo, o en el domicilio de los clientes. En consecuencia, de la misma manera que no se califica como rendimiento en especie el uso del ordenador que la empresa pone a disposición de los empleados en la oficina para trabajar, tampoco se califica como tal el ordenador que le cede para que pueda desarrollar su trabajo desde casa.
- **Sí puede existir rendimiento de trabajo en especie cuando se produce la utilización, consumo u obtención para fines particulares** del trabajador de los medios facilitados por la empresa, por ejemplo, cuando usa ese ordenador para fines personales o familiares.

Conclusión: habrá que estar atentos a cómo queda reflejada en los convenios o en los documentos firmados al efecto, la posibilidad o no de utilizar para fines personales los equipos, ordenadores, teléfonos, o cualquier otro instrumento propiedad de la empresa que se ceda al trabajador para teletrabajar. A la espera de cómo se vayan posicionando la administración y los tribunales en los conflictos que puedan surgir sobre este punto, lo cierto es que la incorporación de una cláusula que prohíba totalmente el uso personal de estos elementos, o una que lo permita libremente, podrían llegar a tener más trascendencia fiscal de la que parece...

Y una última cuestión hablando de teletrabajo: **¿puede una persona que teletrabaja acceder a la exención reconocida para los vales comida y tarjetas similares?**. Como ha señalado la respuesta vinculante de la DGT V1035-21: **el carácter de rendimiento en especie exento reconocido a los vales comida se extiende al caso en que éstos se entregan a los trabajadores que trabajan desde casa.** De hecho, la redacción de la norma que recoge esta medida se modificó hace unos meses para ampliar el ámbito de aplicación de la exención a los casos en que los vales comida se utilizan para recoger comida en un establecimiento o para pedir comida a domicilio. Esta misma contestación de la DGT establece, además, que el transporte de la comida hasta la vivienda también forma parte del límite de 11€ a que puede llegar el precio o remuneración exenta, tanto si ese transporte se ha facturado de forma independiente por parte de la empresa que lo realiza, como si se ha añadido al precio de la comida en una factura global.

NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

Resolución de 29 de marzo de 2022, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

Orden HFP/534/2022, de 6 de junio, por la que se modifica la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

Resolución de 9 de junio de 2022, de la Dirección General de Tributos, por la que se interpretan criterios del Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público, aprobado por la Resolución de 25 de enero de 2018.

ACLARANDO DUDAS SOBRE LA DEDUCCIÓN POR OBRAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN VIVIENDAS...

En la declaración de renta correspondiente al ejercicio 2021, muchos contribuyentes ya han podido beneficiarse de la deducción por obras de eficiencia energética en su vivienda.

Recordemos que esta nueva medida tributaria supone la posibilidad de deducir en la cuota de este impuesto un porcentaje de las cantidades pagadas en la realización de obras de mejora en una vivienda para reducir la demanda de calefacción y refrigeración (deducción del 20% sobre una base máxima de 5.000€) o para reducir el consumo de energía primaria no renovable (deducción del 40% sobre una base máxima de 7.500€), así como las obras de rehabilitación energética realizadas en edificios de uso predominantemente residencial. En este último caso, el porcentaje de deducción se fija en un 60% con una base máxima anual para la deducción de 5.000€, admitiendo que, cuando esta base máxima se supere en un ejercicio, la deducción pendiente podrá aplicarse en los cuatro siguientes, sin que, en ningún caso, la base acumulada de la deducción durante los años en que se aplique exceda conjuntamente de 15.000€.

Como siempre, la casuística en la aplicación de la presente deducción es complicada y, tras unos meses de vigencia, la AEAT ha ido aclarando algunos criterios a tener en cuenta, sobre todo en lo referente a cuándo y quién puede beneficiarse de la misma.

¿CUÁL ES EL PERIODO EN QUE SE HAN DE REALIZAR LAS OBRAS PARA ACCEDER A LA DEDUCCIÓN?

La deducción se aplica sobre las cantidades pagadas por obras de eficiencia energética en la vivienda realizadas entre el 6 de octubre de 2021 y el 31 de diciembre de 2022. En el caso de los edificios, este plazo se alarga un año, hasta el 31 de diciembre de 2023.

SUPONIENDO QUE HE REALIZADO LAS OBRAS EN MI CASA DENTRO DE ESTE PERIODO, ¿EN QUÉ EJERCICIO ME APLICO LA DEDUCCIÓN EN 2021 O EN 2022?

El criterio es que la deducción resulta aplicable en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido





después de la realización de las obras. Es decir, **la fecha del certificado determina el ejercicio de aplicación de la deducción.**

SI EL CERTIFICADO LO OBTENGO EN 2022 PERO LAS OBRAS LAS HE REALIZADO Y PAGADO EN 2021, ¿PODRÉ APLICARME IGUALMENTE LA DEDUCCIÓN EN 2022?

Sí. Según criterio mantenido por la AEAT, en este caso, la deducción **se aplicará en la declaración de 2022 al ser éste el ejercicio en que se ha obtenido el certificado, pero para su cálculo se tomarán en cuenta el total de las cantidades pagadas desde 6 de octubre de 2021.** En este supuesto, no sería correcto aplicar la deducción en 2021, a pesar de ser el año de realización y pago de las obras, ya que, durante ese año, no se ha obtenido el certificado.

¿Y SI REALIZO Y PAGO LAS OBRAS EN 2022 PERO EL CERTIFICADO LO OBTENGO EN 2023?

Atención: uno de los requisitos para aplicar la deducción es que el certificado se expida antes del 1 de enero de 2023, es decir, como máximo el 31 de diciembre de 2022. Por tanto, si la fecha de expedición corresponde al año 2023, ya no podremos aplicar la deducción (al menos con la redacción legal vigente en la actualidad).

¿SE APLICA LA MISMA REGLA PARA LOS EDIFICIOS?

No. Cuando se trata de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios, la deducción se practica en el período impositivo en que la comunidad de propietarios satisfaga el importe de las obras de mejora realizadas (exista o no financiación ajena) siempre que se hubiera expedido el certificado de eficiencia energética con anterioridad a la finalización de dicho periodo.

SI SOY EL USUFRUCTUARIO O EL ARRENDATARIO DE LA VIVIENDA Y PAGO LAS OBRAS, ¿ME PUEDO APLICAR LA DEDUCCIÓN?

No. La deducción solo es aplicable en caso de viviendas particulares a quien ostenta el pleno dominio. Según mantiene la AEAT, no pueden disfrutar de ella ni los usufructuarios, ni los nudos propietarios, ni los arrendatarios. A partir de este criterio, un arrendatario que, por ejemplo, llegue

a un acuerdo con el propietario para pagar parte de las obras para la instalación de alguna forma de energía renovable en la casa en que vive, no podría aplicarse la deducción por las cantidades pagadas, mientras que el propietario, por su parte, sí.

SI TENGO MÁS DE UNA VIVIENDA EN PROPIEDAD, ¿PUEDO APLICARME LA DEDUCCIÓN POR LAS OBRAS REALIZADAS EN TODAS ELLAS?

Atención: en el caso de viviendas particulares esta deducción solo se puede aplicar por obras en la vivienda habitual o en viviendas arrendadas o en expectativa de arrendamiento.

La deducción no resulta aplicable si las obras se realizan en otras viviendas a disposición de sus propietarios, el caso típico sería una segunda residencia, ni por las realizadas en aquellas partes de la vivienda afectas a una actividad económica.

Tampoco resulta aplicable en el caso de una obra nueva, ya que en estos casos no existe un certificado energético anterior y posterior a las obras que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos de reducción de la demanda de calefacción y refrigeración o el resto.

Las obras en piscinas, parkings, instalaciones deportivas, jardines,... también quedan fuera del ámbito de aplicación de la deducción.

Y EN EL CASO DE LAS OBRAS EN EDIFICIOS: ¿QUÉ TIPO DE VIVIENDAS PUEDEN BENEFICIARSE?

En este caso, dan derecho a la deducción las obras de rehabilitación energética realizadas en edificios de uso predominante residencial donde esté ubicada la vivienda o viviendas propiedad del contribuyente. Pero el criterio cambia en dos puntos respecto a lo comentado para las viviendas. Primero, la deducción resulta aplicable en este caso para cualquier tipo de vivienda (tanto en la vivienda habitual como en segundas residencias o viviendas arrendadas) que sea propiedad del contribuyente, salvo las viviendas afectas a actividades económicas. Y segundo, por asimilación, se admite la deducción por obras en las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con las viviendas, y también en elementos comunes del edificio como jardines, parques, piscinas, instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL 100% Y EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

EL ENVEJECIMIENTO PROGRESIVO DE LA POBLACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA HA CONVERTIDO LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN PRESENTES Y FUTURAS EN UN VERDADERO QUEBRADERO DE CABEZA PARA LOS GOBIERNOS. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS PENSIONES, LA PIRÁMIDE INVERTIDA QUE CARACTERIZA EL MAPA POBLACIONAL DE ESPAÑA Y OTROS PAÍSES EUROPEOS, CON UNA PEQUEÑA BASE DE TRABAJADORES COTIZANDO, Y UN AMPLIO GRUPO DE PERCEPTORES DE PRESTACIONES, HACE PELIGRAR LOS RECURSOS CON LOS QUE CUBRIRLAS.



En este contexto, durante los últimos años se han ido creando nuevas regulaciones y modificando las ya existentes en el marco de la regulación de las prestaciones de Seguridad Social, con un doble objetivo: por una parte, intentar aumentar el máximo posible la cifra de cotizantes y su volumen de cotizaciones, y por otro, animar a retrasar la fecha de incorporación al grupo de perceptores de prestaciones de jubilación.

La posibilidad de compatibilizar la percepción del 100% de la pensión de jubilación con la realización de un trabajo por cuenta propia es uno de los cambios normativos de mayor calado introducido en los últimos años en nuestro ordenamiento, ya que viene a romper el principio tradicional de incompatibilidad entre ambas situaciones, y lo hace precisamente con el objetivo de conseguir los dos fines descritos: mantener como cotizantes a las personas que superan la edad de jubilación y mantener el empleo de los trabajadores contratados por el empresario que plantea jubilarse.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2022 dictada en unificación de doctrina, viene precisamente a aclarar cuáles son las condiciones que deben concurrir para poder compatibilizar la percepción del 100% de la pensión de jubilación, con el ejercicio de una actividad por cuenta propia.

1.- EL MARCO NORMATIVO DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE EL 100% DE LA PENSIÓN Y EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA.

La regulación de esta compatibilidad la encontramos en el artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece las tres reglas básicas siguientes para su reconocimiento:

- el trabajo compatible con la pensión podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia;
- como regla general, la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial;
- como excepción a esta regla general, **“si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento”.**

Uno de los puntos que mayor controversia ha generado en la aplicación de esta compatibilidad total es precisamente el referente a cómo deben interpretarse los incisos “si la actividad se realiza por cuenta propia” (requisito 1) y “tener contratado, al menos, un trabajador” (requisito 2).

El Tribunal Supremo, en esta Sentencia de febrero de 2022 repasa y aclara en qué casos se entiende que concurre esta condición y se puede acceder a la compatibilidad total y en qué casos, no.

2.- EL CASO CONCRETO (Y MUY HABITUAL) QUE ANALIZA LA SENTENCIA.

El caso que analiza la Sentencia se podría resumir de la siguiente manera:

- El Sr. Carlos, nacido en 1945, constituye una comunidad de bienes en 2013 con otro comunero con el objeto de llevar a cabo la explotación de una oficina de farmacia, ostentando el Sr. Carlos el 70% de la CB y el otro comunero el restante 30%.
- Desde su constitución, esta CB tiene contratados tres trabajadores por cuenta ajena.
- En 2014, D. Carlos pasa a cobrar la pensión de jubilación en el RETA con un importe del 50% de su cuantía por jubilación activa.
- Tras un tiempo en este régimen, en 2017 solicita al INSS acogerse a los beneficios de la jubilación activa con percepción del 100% de la cuantía, por compatibilizarla con la realización de una actividad por cuenta propia (explotación de la oficina de farmacia) en que hay tres trabajadores contratados.
- El INSS le deniega su solicitud al considerar que no cumple el requisito de realizar una actividad por cuenta propia con, al menos, un trabajador contratado.

Esta resolución denegatoria fue impugnada, primero, ante el Juzgado de lo Social núm.2 de Valencia, que estimó la demanda y dio la razón a D. Carlos. La posición de este Juzgado fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el recurso planteado. Finalmente, contra esta resolución estimatoria del TSJ, el INSS planteó recurso para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al existir una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 16 de junio de 2020 que, para un caso idéntico, denegaba la compatibilidad con el 100%. El Tribunal Supremo acaba dictando Sentencia estimatoria favorable a los intereses del INSS y denegando el derecho a la jubilación activa con compatibilidad al 100% por considerar que no concurren las condiciones legalmente exigidas.

3.- ARGUMENTOS A FAVOR DE LA COMPATIBILIDAD AL 100%

Consideran los tribunales inferiores que conocen el caso, e incluso el Ministerio Fiscal ante el Supremo, que la posición que ocupa D. Carlos en la CB supone efectivamente la realización de una actividad que se desarrolla por cuenta propia (requisito 1), y que además, las contrataciones de los trabajadores deben entenderse realizadas por los propios comuneros, cumpliéndose así, por tanto, la condición de que D. Carlos tenga trabajadores contratados (requisito 2).

Para ello, se basan inicialmente en el hecho de que la CB sea una entidad que carece de personalidad jurídica. Esta falta de personalidad jurídica, afirman las sentencias de instancia, hace que quien realmente asume la posición de empresario, quien responde realmente de las relaciones laborales, sean los comuneros y no la CB. Así parece que cabe concluir si tenemos en cuenta que son ellos los que responden de forma ilimitada con su patrimonio por las deudas en que pueda incurrir la propia CB, a diferencia de lo que sucedería en el caso de los socios de una sociedad mercantil. Consecuencia de estas premisas, concluyen que los trabajadores por cuenta ajena al servicio de la CB lo son realmente al servicio de las personas titulares de dicha comunidad, con lo que ya queda cumplido por D. Carlos también el requisito de tener contratados trabajadores, al poderse calificar a cada uno de los comuneros como empleadores.

4.- ARGUMENTOS Y CONCLUSIÓN DESESTIMATORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A pesar de estos argumentos en defensa de la compatibilidad, el Supremo llega a la conclusión contraria, la de la incompatibilidad para los comuneros. Para ello, el alto Tribunal hace un repaso de la diversa normativa aplicable al caso, comenzando por el propio concepto de comunidad de bienes que recoge el Código Civil, pasando por el Estatuto de los Trabajadores y otras normas laborales de Seguridad Social, y finalizando con las previsiones de la legislación farmacéutica.

Y tras hacer un recorrido por todos los preceptos de esta diversa normativa que considera que pueden aportar alguna claridad a la interpretación de las condiciones impuestas por el 215 de la Ley General de la Seguridad Social, **entra a analizar las diferentes situaciones en que puede concurrir el desarrollo de una actividad económica y la contratación de trabajadores, a efectos de valorar en cuáles de ellas podrá ser aplicable este régimen de jubilación activa al 100%.**



a Autónomos “clásicos” vs. autónomos societarios

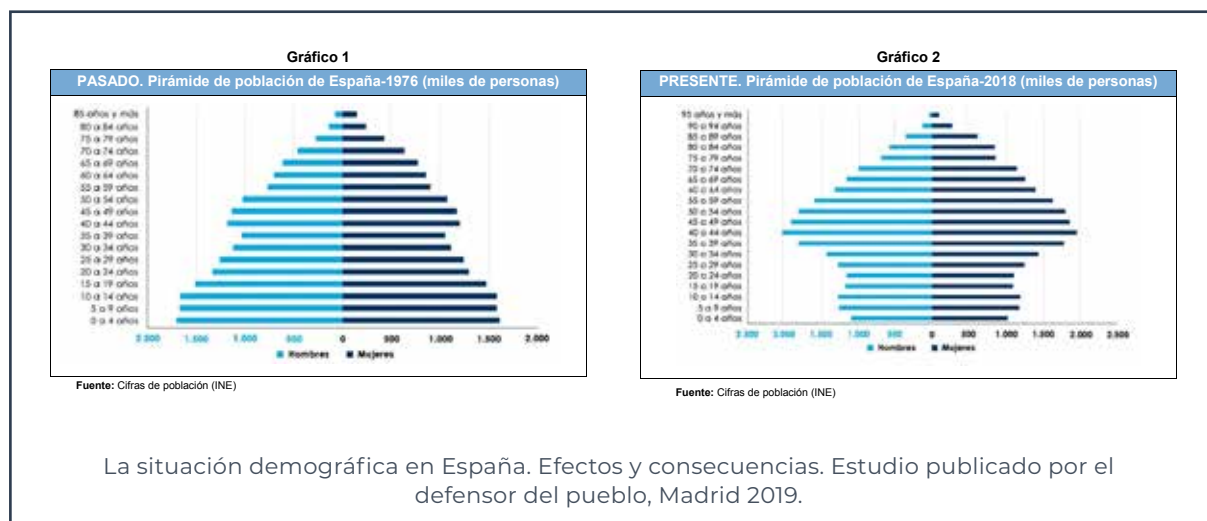
En relación a los autónomos “clásicos” (como los denomina la Ley 20/2007) y los autónomos “societarios” las conclusiones del Tribunal Supremo son muy claras: los denominados **autónomos “clásicos”** se caracterizan por realizar una actividad en nombre propio como personas físicas, lo que supone una responsabilidad patrimonial ilimitada que deberá afrontar con sus bienes presentes y futuros respecto a las deudas contraídas, entre las que se encontrarán los salarios y las cotizaciones a la seguridad social de sus trabajadores. Al ser el propio autónomo el que asume con todos sus bienes el riesgo y ventura de su actividad, está claro que su decisión de prolongar la vida laboral supone alargar este riesgo, y en estas circunstancias es lógico que se le permitan compaginar la pensión al 100% y sus ingresos como autónomo.

Por el contrario, el **“autónomo societario”** tiene una situación bien diferente, ya que se beneficia de la limitación sobre la responsabilidad societaria que se aplica en las sociedades mercantiles, con lo que su patrimonio personal está a salvo, a diferencia de lo que hemos visto que sucede con el autónomo clásico. El autónomo societario no suscribe ningún contrato laboral con el trabajador ya que es la sociedad y no un socio (por mucha participación que tenga en ella) o su administrador, quien contrata y se convierte en empleador. En consecuencia, este autónomo societario no responderá ni de los salarios ni de las cotizaciones de los trabajadores que contrata la sociedad, siendo ésta la contratante y también la responsable de cumplir con las obligaciones respecto de los trabajadores que tiene contratados. Afirma el Tribunal Supremo en este punto que “No cabe que se pretenda actuar bajo el amparo de una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, para lo que interese [(responsabilidad limitada)...] y soslayarlo para lo que pueda ser desfavorable.”

Por tanto, **para que concurra el requisito de contratación de, al menos, una persona, es “imprescindible que la contratación se haya realizado por la persona jubilada”.** Como la titularidad de las relaciones laborales en relación a contratos firmados por una sociedad, corresponde a ésta, concluye el Tribunal Supremo que **“el requisito de haber contratado a un trabajador por cuenta ajena no concurre cuando éste presta servicios para una sociedad de capital.”**

Una de las finalidades con las que se crea la posibilidad de compatibilizar jubilación total y trabajo por cuenta propia ha sido mantener los puestos de trabajo vinculados a la actividad económica. La jubilación del empresario individual persona física constituye una causa de extinción de los contratos laborales con sus trabajadores, y precisamente por ello el artículo 214.2 de la Ley General de Seguridad Social, les permite percibir de forma íntegra la pensión de jubilación a la vez que mantienen en funcionamiento su actividad económica.

Si el empleador no es persona física, sino una sociedad, está claro que la extinción de su personalidad jurídica es ajena a la jubilación de sus consejeros y administradores (autónomos societarios). Mientras exista sociedad, que es el sujeto con el que los trabajadores tienen establecido el vínculo laboral, seguirá existiendo contrato de trabajo.



b La comunidad de bienes como empleadora vs. comuneros.

Como hemos avanzado, el **Tribunal Supremo** acaba dando la razón al Instituto Nacional de la Seguridad Social y marcando como **criterio unificado la imposibilidad de compatibilizar la pensión al 100% en el caso de los comuneros**, y lo hace con posiciones muy claras que hemos de tener presentes porque pueden influir en casos posteriores. Para este Tribunal, el eje de la cuestión se debe centrar en que lo que la LGSS exige para la compatibilidad al 100% es que **“la misma persona que percibe la pensión de jubilación sea la que aparece en el mundo del Derecho como empleadora”**, circunstancia que, en su opinión, no concurre en el caso de los comuneros.

1. La comunidad de bienes como empleadora: concluye el Tribunal Supremo que la CB puede configurarse como algo más complejo que una mera copropiedad de bienes, y el hecho de que no posea personalidad jurídica no impide que el derecho le atribuya la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, y por tanto, la posibilidad de contratar trabajadores. En consecuencia, cuando existen trabajadores contratados laboralmente por una comunidad de bienes, está claro que la posición de empleador la ocupa la propia comunidad de bienes como ente y no cada uno de sus miembros.
2. A efectos de determinar la compatibilidad con el 100% de la pensión, considera el Tribunal que es indiferente que la comunidad de bienes no tenga personalidad jurídica, pues a pesar de no tenerla, es claro que es ella la que aparece como sujeto de los derechos y obligaciones vinculados al contrato laboral firmado con sus trabajadores. También es indiferente el régimen de responsabilidad que hayan de afrontar sus miembros, ya que una cosa es el régimen de responsabilidad personal ilimitada que puedan tener sus miembros, ya que aquí lo importante es determinar quién contrata y no quién acabará pagando con su patrimonio en caso de tener que afrontar las deudas de la entidad. Igualmente carece de trascendencia para el objeto de análisis el hecho de que el comunero que se jubila sea quien realmente y de facto posea la capacidad de organizar y dirigir el negocio.
3. El hecho de que una persona quede incluida en el RETA no le confiere la condición de empleadora a efectos laborales. Es indiferente que, por su posición, la normativa obligue a estar dado de alta en el RETA a una persona, este hecho aislado no significa que siempre deba calificarse como “empleadora”.
4. Siendo el objetivo de la compatibilidad al 100% el mantenimiento del empleo, concurren en la CB los mismos argumentos esgrimidos para impedirla que en el caso de las sociedades mercantiles: el hecho de que un comunero se jubile no implica la desaparición de los contratos laborales, esto ya muestra que no concurren en el comunero las circunstancias que justifican la posibilidad de compatibilizar el 100% de la pensión que, como se ha visto, tiene como objetivo el mantenimiento del empleo.
5. La compatibilidad entre pensión de jubilación en cuantía del 100% y la actividad por cuenta propia constituye una excepción a la regla general que normalmente no la admite, por tanto, los supuestos en que pueda admitirse han de interpretarse de forma restrictiva.

NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

Orden PCM/244/2022, de 30 de marzo, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022.

Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022.

Resolución de 26 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de abril de 2022, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2022, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD EN LOS TRABAJADORES FIJOS-DISCONTINUOS

La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2022** resuelve en unificación de doctrina una de las dudas recurrentes que tienen los trabajadores fijos discontinuos: **si para el cálculo del complemento salarial por antigüedad de los trabajadores fijos discontinuos deben incluirse únicamente los periodos de efectiva prestación de servicios, o por el contrario, debería computarse todo el tiempo que media a partir de la fecha del primer contrato laboral en tal condición.**

Para dictar esta Sentencia en unificación de doctrina, el TS tiene en cuenta dos sentencias de sendos tribunales superiores de justicia que mantienen posiciones encontradas en este punto. Así, la Sentencia recurrida ante el Supremo considera que, como en este caso el convenio no establece una regla expresa clara sobre este cómputo, debe considerarse la plena equiparación que el convenio prevé para estos trabajadores con los indefinidos, concluyendo que se debe computar el total de tiempo en que se ha mantenido la relación laboral, ya que, del convenio no se puede desprender que solo haya de tenerse en cuenta el tiempo efectivamente trabajado. Por el contrario, en la sentencia de contraste, se fija la antigüedad de la trabajadora por todo el tiempo de permanencia en la empresa, pero a la hora de calcular los trienios cumplidos, descuenta del cómputo los periodos de inactividad laboral transcurridos entre las campañas de ocupación efectiva.

Y el Tribunal Supremo unifica doctrina y concluye que...

- Las disposiciones que rigen el derecho a los trienios constituyen condiciones de trabajo.
- La situación de ambos grupos de trabajo son comparables, y la realidad es que, aplicando el criterio de cómputo de antigüedad en función del tiempo efectivo de trabajo, un fijo discontinuo accede a un complemento por trienio a ritmo más lento que un trabajador contratado de forma indefinida.
- La regla de no discriminación entre trabajadores afecta a las condiciones de trabajo, entre las que se encuentra la retribución, por lo que la retribución de ambos grupos debe ser la misma, sin perjuicio de la aplicación del principio pro rata temporis para los temporales.
- La exclusión de los periodos no trabajados para los trabajadores fijos discontinuos en el cómputo del tiempo necesario para tener derecho a un trienio va en contra de la normativa europea, sin que sea una razón objetiva que exista una norma general y abstracta que así lo prevea.

Al prever el convenio colectivo simplemente que “a efectos de trienios para los trabajadores fijos discontinuos, se reconocerán los servicios previos prestados” nos encontramos ante unos términos muy generales, que no han de suponer directamente que puedan entenderse excluidos los periodos en que no existe actividad. Los términos de la redacción no constituyen una razón objetiva que permita mantener un trato diferente para este colectivo de trabajadores.

Conclusión: para el cálculo de este complemento de antigüedad en los trabajadores fijos discontinuos debe tenerse en cuenta todo el periodo de tiempo de vinculación con la empresa, sin excluir aquellos periodos en que, por la propia naturaleza del contrato, no ha existido prestación laboral efectiva.

CLAVES PRÁCTICAS SOBRE LA NUEVA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES

LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES, VIENE A MODIFICAR EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA, Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, CON EL ÁNIMO DE ADAPTARLAS A UNA CONSIDERACIÓN MÁS ACTUALIZADA DE LOS ANIMALES, MÁS CERCANA A SU CALIFICACIÓN COMO SERES VIVOS CON DERECHOS QUE COMO MEROS INSTRUMENTOS DE CARGA O AYUDA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES HUMANAS.



Hasta la aprobación de esta ley, los animales tenían en el Código Civil el estatuto jurídico de las “cosas”, ya que, en general, se equiparaban a los bienes muebles. Ésta es una de las concepciones que se quiere superar con la nueva normativa, de manera que los animales pasen a calificarse como lo que son, seres vivos que sufren, y por tanto, con derecho a disfrutar de un bienestar físico y emocional. Solo se les aplicará la regulación prevista para “las cosas” de forma supletoria cuando no cuenten con una regulación propia y, solo, si tal regulación no es incompatible con su naturaleza de ser vivo. De todas formas, el objetivo final que se plantea en la Exposición de Motivos es ir adaptando progresivamente una normativa que, cada vez más, responda a sus situaciones concretas, limitando esta aplicación subsidiaria prevista para los bienes en general. La reforma sigue la línea de otras normativas que se han ido aprobando en nuestro entorno geográfico y responde a las exigencias incorporadas en el

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a los Estados el respeto a las exigencias en materia de bienestar de los animales como “seres sensibles”, y en el Convenio Europeo sobre la protección de los animales de compañía.

¿Cuáles son las implicaciones prácticas que supone la entrada en vigor de esta nueva normativa?

1.- LA RECALIFICACIÓN DE LOS ANIMALES: DE COSAS A “SERES VIVOS DOTADOS DE SENSIBILIDAD”

Uno de los ejes de este cambio normativo es que se saca a los animales del ámbito de las cosas para pasarlos al de los seres vivos, de manera que el régimen de las cosas o de los bienes solo podrá resultarles aplicable cuando sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones creadas para su protección.

Esta "reubicación" jurídica genera consecuencias concretas:

- Los propietarios y poseedores de animales han de ejercer sus derechos y deberes de cuidado sobre ellos "respetando su cualidad de ser sintiente" de manera que aseguren su bienestar y respeten las previsiones de estas nuevas normas y todas las demás que puedan protegerlos.
- En aquellos casos en que una persona destine sus recursos al cuidado y curación de un animal herido o abandonado estos gastos serán recuperables para quien los haya pagado mediante el ejercicio de una acción de repetición contra el propietario del animal. Este propietario o la persona encargada de su cuidado deberán pagar estos gastos incluso en aquellos casos en que su cuantía sea superior al propio valor económico del animal.
- Cuando una lesión a un animal de compañía provoque su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como las personas que convivan con el animal tienen derecho a una indemnización que cubra la reparación del daño moral que esta situación les ha provocado.

2.- LOS ANIMALES: CASI "UNO MÁS DE LA FAMILIA" EN EL CASO DE LAS RUPTURAS MATRIMONIALES.

Sin duda, una de las novedades más importantes de la ley: se incorporan diversos preceptos en la normativa reguladora de las crisis matrimoniales para concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, de manera que, a partir de ahora, estos animales también formarán parte del contenido de los pactos establecidos entre cónyuges en caso de ruptura.

Así, de acuerdo con la nueva redacción normativa, cuando existan animales, el convenio regulador en los casos de separación también deberá incorporar entre sus cláusulas las referentes al destino de los mismos teniendo en cuenta "el interés de los miembros de la familia y el bienestar animal", así como indicar el reparto, tanto de los "tiempos de convivencia y cuidado" del animal, como de las "cargas asociadas" a su cuidado.

Si los acuerdos adoptados entre los cónyuges para regular las consecuencias de la situación de nulidad, separación o divorcio, en relación con los animales, fueran gravemente perjudiciales para su bienestar, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar para evitar tales efectos perjudiciales.

Por otra parte, los pactos referentes a los animales de compañía que se incorporen en el convenio regulador de la separación podrán modificarse en caso de que las circunstancias se hubieran modificado mucho desde el momento de su aprobación.

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, tanto cuando no haya acuerdo entre los cónyuges, o éste no sea aprobado, será la autoridad judicial la que determine las medidas que habrán de sustituir a las anteriores en relación, entre otros aspectos, al destino de los animales de compañía, medidas que, como hemos indicado, también se podrán modificar posteriormente si cambian sustancialmente las circunstancias en que se dictaron.

En relación con la violencia doméstica, también se incorpora una novedad en materia de animales. Se mantiene la regla que impide reconocer la guarda conjunta cuando alguno de los padres esté incurso en un proceso penal por haber intentado atentar contra el otro o contra los hijos que convivan con ambos. Pero la novedad consiste en que, a partir de ahora, se apreciará también la existencia de este tipo de violencia doméstica o de género en aquellos casos en que los malos tratos a animales o la amenaza de causarlos se utilice como medio para controlar o victimizar al otro progenitor o a los hijos.

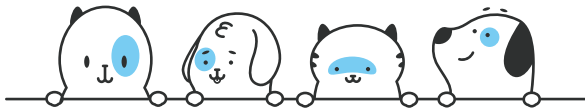
Cuando así proceda, en los casos de nulidad, separación o divorcio, la autoridad judicial adjudicará el cuidado de los animales de compañía a uno o a ambos cónyuges, y determinará también los derechos de visita o compañía del cónyuge al que no se le haya adjudicado tal cuidado. Igualmente determinará el régimen de reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, siempre según el interés de los diferentes miembros de la familia y el bienestar del animal, e independientemente de quien sea su dueño y de a quién se le haya confiado su cuidado.

Incluso antes de llegar a esta sentencia que ponga fin al procedimiento, todos estos elementos deberán tenerse en cuenta a la hora de que el juez dicte las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación o divorcio.

3.- LOS ANIMALES COMO SERES VIVOS "INDIVISIBLES".

En el marco de la regulación de las cosas indivisibles, se prevé para el caso concreto de los animales de compañía que, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo





unánime de todos sus condueños. En caso de que falte esta unanimidad, será la autoridad judicial la que decida a quien se adjudica el animal, teniendo en cuenta su bienestar y el interés de los condueños. En estos casos, también puede la autoridad judicial repartir el tiempo de disfrute y cuidado del animal, así como las cargas asociadas a dicho cuidado.

Como tales seres indivisibles, la nueva ley considera que los animales que pertenecieran a un cónyuge antes del matrimonio se calificarán como privativos de éste.

4.- NUEVAS REGLAS DEFINITORIAS DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES.

Se incorpora la referencia expresa a los animales en los artículos del Código Civil que regulan la posesión, previendo la posibilidad de que, sobre los animales, como pasa con las cosas, el dominio esté desmembrado, de manera que, sobre ellos, se puede ser el dueño con todas sus potestades, o se puede tener simplemente el derecho a poseerlos y disfrutarlos con la obligación de conservarlos, mientras la propiedad pertenece a otra persona.

También se incluye la posibilidad de perder la posesión de un animal como consecuencia de su abandono.

En esta misma línea, se prevé la obligación de restituir a su dueño o a quien sea responsable de su cuidado para toda aquella persona que encuentre un animal perdido. Si hasta el momento de la entrega se han generado gastos por el cuidado del animal, se reconoce el derecho a reclamar las cantidades que se hayan dedicado a esta finalidad, el resarcimiento de los daños que el animal haya podido generar o los gastos que conlleve su restitución.

La obligación de búsqueda y entrega a su dueño no existirá cuando se observen indicios fundados de que el animal ha sido abandonado o ha sido objeto de malos tratos, pero sí que deberá ponerse en conocimiento de las autoridades estas sospechas.

Merece la pena llamar la atención también sobre que, con la reforma, se elimina el artículo que preveía en la legislación anterior la obligación de devolver el animal en el plazo de 20 días, plazo que, una vez transcurrido, ya suponía que el animal pasaba a ser propiedad de quien lo hubiera encontrado.

5.- LOS ANIMALES TAMBIÉN PUEDEN HEREDARSE.

El dueño de una animal de compañía puede establecer en su testamento a quién deberá entregarse cuando fallezca. Si en el testamento no se ha incorporado una previsión al respecto, nos dice la ley que los animales se entregarán a

los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.

En caso de que ninguno de los sucesores del causante quiera hacerse cargo del animal de compañía, se prevé que el órgano administrativo competente pueda cederlo a un tercero para su cuidado.

En el caso contrario, en que sean varios los herederos que quieren quedarse con el animal y no consiguen llegar a un acuerdo, será entonces la autoridad judicial la que decidirá a quién se adjudica, teniendo en cuenta la mejor opción para el bienestar del animal.

6.- RESPONSABILIDAD DE LOS VENDEDORES DE ANIMALES POR DEFECTOS OCULTOS.

La ley incorpora una nueva previsión para hacer responder frente al comprador al vendedor de un animal por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados, si sufre alguna lesión o enfermedad que tenga origen anterior a la venta. En la misma línea, se extiende a la venta de los animales la responsabilidad del vendedor por los vicios ocultos, es decir, por defectos del animal que no se puedan apreciar a simple vista o que no sean fácilmente identificables. La responsabilidad es exigible en estos casos incluso cuando el vendedor no los conocía, salvo que en el contrato de venta se le haya eximido de esta responsabilidad.

7.- LOS ANIMALES NO PUEDEN SER GARANTÍA NI FORMA DE PAGO DE NUESTRAS DEUDAS.

En el marco de las garantías de pago, quedan prohibidas expresamente, tanto la posibilidad de entregar un animal de compañía en prenda para garantizar una deuda, como el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía. Paralelamente, se declara la inembargabilidad de los animales de compañía, sin perjuicio de que sí puedan embargarse las rentas que dichos animales generen.

Como concluye la propia Exposición de Motivos de la Ley: "En nuestra sociedad los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio. Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea éste compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria."

CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales

JULIO 2021

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Junio 2022)	. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	Segundo trimestre 2022	. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216
	Pagos fraccionados Renta (segundo trimestre 2022)	
	Estimación directa	. 130
	Estimación objetiva	. 131
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Junio 2022)	. 349
	Autoliquidación (segundo trimestre 2022)	. 303
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (segundo trimestre 2022)	. 349	
25	SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	
	Declaración anual 2021	
	Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural	. 200, 206, 220, 221

AGOSTO 2021

1	IVA	
	Autoliquidación (Junio 2022)	. 303
	Ventanilla única - Régimen de la importación, Exterior y de la Unión (Junio y segundo trimestre 2022)	. 369
22	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Julio 2022)	. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
30	IVA	
	Autoliquidación (Julio 2022)	. 303
31	IVA	
	Ventanilla única - Régimen de la importación (Julio 2022)	. 369

SEPTIEMBRE 2021

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Agosto 2022)	. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Julio y Agosto 2022)	. 349
30	IVA	
	Autoliquidación (Agosto 2022)	. 303
	Ventanilla única - Régimen de la importación (Agosto 2022)	. 369

Hemeroteca - titulares

El Gobierno reconoce que la inflación seguirá alta durante más tiempo de lo previsto a escala mundial

El País, 20/6/2022

Educación, informática y sanidad tienen 345.000 ocupados más que antes de la crisis

Cinco días, 20/6/2022

El autónomo pagará al finalizar el año si en las cuotas mensuales se ha quedado corto

La Vanguardia, 20/6/2022

¿SABÍAS QUE...

Hace 20 años que llevamos el euro en el bolsillo?

Este año 2022 se cumplen exactamente 20 años desde que se puso en circulación el euro. En el año 1999 la nueva moneda ya funcionaba a efectos contables y pagos electrónicos, pero realmente, fue aquel día de Año Nuevo de 2002 el primero en que la mayoría de la ciudadanía empezó a ser consciente de que lo del adiós a la peseta iba en serio, sobre todo cuando vieron que los cajeros empezaban a entregar euros en lugar de pesetas. Así lo hacían ya el 96% de cajeros en la zona euro el 3 de enero de ese año. Uno de los mayores cambios de moneda de la historia ya estaba en marcha para aproximadamente 300 millones de personas. Actos cotidianos como pagar, cobrar o “revisar las vueltas” en aquellos tiempos en que el uso de metálico era mayoritario se convirtieron, de la noche a la mañana, en un ejercicio matemático permanente. Los niños comprobaban el correcto recálculo de su “paga” y los mayores de su “nómina”. Fueron días de propinas desmesuradas fruto de errores matemáticos y de calculadoras en el bolsillo. Pasada la primera semana de enero, más de la mitad de las transacciones en efectivo de la zona euro se realizaban en euros. Y desde entonces y hasta hoy, sigue siendo una de las monedas más utilizadas del mundo.

No todos los países de la Unión Europea han adoptado el euro en sustitución de sus previas monedas nacionales. Actualmente son 19 los países que conforman la “eurozona”, es decir, los países que aplican el euro: Austria, Bélgica, Chipre, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia y España.

Para todos ellos, el cambio de moneda supuso un importante paso adelante en la integración de las políticas europeas, que llegó así al ámbito de la política presupuestaria y monetaria. El papel que la moneda juega en la economía de un país como elemento regulador de numerosas variables económicas es crucial, y por eso mismo, la entrada en la eurozona supone una decisión trascendental de los países en la medida en que puede suponer un traslado del poder interno sobre la moneda como tal instrumento de regulación.

Pero fuera de los grandes hitos macroeconómicos, los cambios prácticos que supuso la nueva moneda fueron inmensos. Sin ir más lejos, solo hay que pensar el trabajo que supuso para despachos, notarías y registros algo tan básico como reformular el capital social de todas las sociedades para incorporarlo en euros a los Estatutos.

En pocos meses, se retiraron de la circulación más de seis mil millones de billetes y treinta mil millones de monedas nacionales. En España, la última moneda de cien pesetas se acuñó el 19 de junio de 2001, y con ella, finalizó la emisión de monedas de pesetas. Antes de proceder a toda esta retirada, ya se habían fabricado 14.890 millones de billetes de euros y se habían acuñado 52.000 millones de monedas en euros.

Y llegó el ¿“redondeo”?

Igual que ahora la moneda de 1 euro puede constituir una especie de moneda de referencia, lo mismo pasaba con la moneda de 100 pesetas antes de la llegada del euro. Quizá era algo físico por la similitud en la forma de la moneda, o algo más psicológico relacionado con la necesidad de una referencia en el valor, pero lo cierto es que aquel enero de 2002 se produjo una especie de redondeo automático al alza en que muchas cosas que hasta entonces valían 100 pesetas, pasaron automáticamente a valer 1 euro, pasando por alto que el valor de 1 euro era el equivalente a 166,66 pesetas, no a 100. Las tiendas de “Todo a 100” pasaron a menudo a ser tiendas de “Todo a 1 euro”, y el precio del cortado en el bar de la esquina pasó de 100 pesetas a 1 euro.



Curiosidades:

El símbolo del euro está inspirado en la letra griega “épsilon”, cruzada por dos líneas paralelas. Si nos fijamos, los billetes y las monedas no incorporan imágenes de personas, lo que los diferencia de la mayoría de monedas del mundo, que suelen incorporar reyes, jefes de estado o personajes históricos en su diseño. Los billetes suelen incorporar dibujos de puertas, ventanas o puentes ficticios, que vienen a simbolizar apertura y conexión.

right people
right size
right solutions

PKF Audiec, S.A.P. | Calle Aribau 170, 6ª 3ª | 08036 Barcelona

T: +34 93 414 59 28 | E: audiec@pkf.es | pkf.es

Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 38953, Folio 128, Hoja nº B52846, CIF A-58342460.

Inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº S-0647.

PKF Audiec es miembro de la red de firmas jurídicamente independientes PKF International Limited y no acepta ninguna responsabilidad u obligación por las acciones u omisiones de cualquier firma miembro o corresponsal de la red.